

IEEPCO-RCG-10/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO NÚMERO CQDPCE/POS/42/2024

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CQDPCE/POS/42/2024.

DENUNCIANTE: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

DENUNCIADO: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN

Que recae al Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano, con motivo del incumplimiento a las obligaciones de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a la que están sujetos los partidos políticos, decretadas dentro del expediente R.R.A.I. 0720/2023/SICOM del índice del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Comisión de Quejas: | Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral. |
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución del Estado: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Dirección de partidos del IEEPCO: | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEPCO. |
| IEEPCO: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley de Instituciones: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley de Medios local: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca. |
| Ley de Transparencia Local: | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. |
| Ley General de Instituciones: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley General de Partidos: | Ley General de Partidos Políticos. |
| Ley General de Transparencia: | Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| MC: | Movimiento Ciudadano. |
| OGAIPo: | Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. |

| | |
|------------------------------|--|
| Reglamento de Quejas: | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| TEPJF: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

I. RESULTANDO:

De los hechos narrados y de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

DEL CONTEXTO

I. Solicitud. El 26 de junio de 2023 “Juan Pérez”¹ presentó al Partido Movimiento Ciudadano una solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo “la nómina actualizada al mes de mayo del 2023 y las nóminas de los años 2022, 2021 y 2020”.

II. Recurso de revisión. Ante la falta de respuesta, el 12 de julio siguiente el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión que dio lugar a la formación del expediente R.R.A.I. 0720/2023/SICOM del índice del OGAIPo, quien requirió a MC en su carácter de sujeto obligado, se pronunciara sobre la existencia, o no existencia, de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Resolución. El 8 de septiembre de 2023 el Consejo General del OGAIPo resolvió el recurso mencionado, determinando fundado el motivo de inconformidad y ordenando a MC que dentro del plazo de 10 días otorgara la información solicitada, en los términos que ahí señaló.

El 14 de diciembre siguiente, declaró cumplida la resolución, y el 2 de abril de 2024 el Secretario General de Acuerdos certificó que el expediente había causado efecto y lo declaró como asunto total y definitivamente concluido.

IV. Vista al IEEPCO. Por otra parte, mediante oficio OGAIPo/DAJ/0829/2024 recibido en este instituto el 2 de octubre de la pasada anualidad, se dio vista con el expediente R.R.A.I. 0720/2023/SICOM, con la finalidad de iniciar el procedimiento administrativo a que haya lugar.

DEL PROCESO.

V. Vista a la Comisión de Quejas. Mediante oficio IEEPCO/PCG/2662/2024, la Presidenta del Consejo General del IEEPCO remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas la documentación correspondiente para que, de considerarlo procedente, diera inicio el procedimiento administrativo y se determinara la probable responsabilidad por la comisión de infracciones de diversos partidos políticos nacionales.

VI. Radicación, reserva de admisión e investigación preliminar. Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de 12 de diciembre de la pasada anualidad, se tuvo por radicado el expediente y se le asignó la clave de identificación CQDPCE/POS/42/2024 del índice de la Comisión de Quejas, además, se reservó la admisión hasta culminar las diligencias de investigación preliminar, las cuales se requirieron al OGAIPo y a la Dirección de partidos del IEEPCO.

VII. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de 12 de febrero de la presente anualidad se tuvo por recibida la documentación requerida y se acordó admitir a trámite el procedimiento ordinario sancionador y emplazar a MC para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

VIII. Periodo probatorio y vista para alegar. Mediante acuerdo de 21 de marzo se tuvo por

¹ En adelante solicitante de la información.

desahogado el oficio signado por el representante propietario de MC ante el Consejo General del IEEPCO, por el cual dio atención al emplazamiento que se le formuló. También, considerándose que se contaba con los elementos suficientes, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas; en consecuencia, se declaró agotada la etapa de investigación y se puso el expediente a la vista del partido para formular los alegatos que a su derecho convinieran.

IX. Proyecto de resolución. Mediante acuerdo de 7 de abril pasado, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución del asunto, el cual que fue aprobado por quienes integran la Comisión de Quejas, por lo que se ordenó realizar el trámite correspondiente para hacerlo del conocimiento de los integrantes del Consejo General del IEEPCO a efecto de su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), numerales 1º y 2º de la Constitución Federal, en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2; 99, numeral 1; y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones; 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución del Estado; 30, numerales 2 y 4; 32 y 38 fracción XLVIII de la Ley de Instituciones; y el 16, numeral 1, inciso a); 35, numeral 1, inciso a) y numeral 4 fracción I, 71 y 72 del Reglamento de Quejas, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cuyo Consejo General encuentra dentro de sus funciones supervisar que las actividades de los partidos políticos se realicen conforme a la Ley General de Partidos, la Ley general de instituciones y la ley de instituciones, así como vigilar que cumplan con todas las obligaciones a las que están sujetos, asimismo, es la autoridad competente para el conocimiento de la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios.

Por tanto, en el caso se actualiza la competencia específica de este Consejo General para la resolución del procedimiento sancionador ordinario que se pone en conocimiento, pues el artículo 304, fracciones I y X de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso x) de la Ley General de Partidos, establecen como infracción sancionable por esta autoridad el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información que la legislación les impone.

Ahora bien, cabe señalar que el presente asunto inició con motivo de la resolución dictada en el recurso de revisión R.R.A.I. 0720/2023/SICOM del índice del OGAPO, donde se determinó el incumplimiento a sus obligaciones de transparencia por no atender la solicitud de acceso a la información del solicitante del medio de impugnación interpuesto ante el OGAPO, el cual dio origen al procedimiento que nos ocupa en contra de MC.

Sobre ello, tal como fue referido en el acuerdo de radicación del procedimiento administrativo, cabe tener presente que la jurisprudencia 2/2020 del TEPJF, de rubro “PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.”, dispone lo siguiente:

“(...) el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional Electoral, como órganos constitucionales autónomos, participan en un sistema mixto conforme al cual, el primero conoce de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento, da vista al segundo para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las leyes electorales.”

Asimismo, es de mencionar que al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-14/2019, que formó precedente para la emisión de la citada jurisprudencia, se precisó que en ese sistema

mixto de competencia también participan los Organismos Públicos Locales, a quienes en su caso también les corresponde imponer y ejecutar las sanciones correspondientes.

Así, ante la solicitud en materia de transparencia y acceso a la información que se le hizo a MC, el OGAIPo, en primer término, se estimó competente para su conocimiento, y luego determinó como actualizado su incumplimiento, proveyendo en consecuencia lo necesario para subsanar la conculcación a tal derecho. Posteriormente lo hizo del conocimiento al IEEPCo para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, entonces, de acuerdo con el sistema mixto en que participa ese órgano en materia de transparencia y este Instituto como ente especializado en materia electoral, corresponde ahora imponer la sanción correspondiente al Partido Político.

Finalmente queda precisar que en el presente asunto la conducta imputada a MC es el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia consistentes en haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información que le fue presentada por "Juan Pérez", lo que dio lugar a la formación del expediente R.R.A.I. 0720/2023/SICOM del índice del OGAIPo. Esto de conformidad con el artículo 304, fracción I de la Ley de Instituciones², en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso x) de la Ley General de Partidos³, y 10 fracción XI; 132; 137 fracción VI y 174 fracción I⁴ de la Ley de Transparencia Local, y todos a su vez correlacionados con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones I, VII y VIII de la Constitución General.

En consecuencia, siendo atribución del Consejo General conocer de este tipo asuntos imponiendo las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto a la presunta infracción atribuida al partido político denunciado como previamente se han señalado.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Sentado lo anterior, corresponde entrar al fondo de la controversia planteada, a fin de determinar el grado de responsabilidad de MC ante la infracción cometida a la normativa electoral, esto de conformidad con la documentación que obra en autos y atento a las siguientes consideraciones:

1. Planteamiento del caso.

Para un mejor entendimiento del caso que constituye la materia del procedimiento, es pertinente dejar establecido como premisa que la Ley de Instituciones Local contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso. Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, según lo prescribe el artículo 303, fracción I, del citado ordenamiento.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el artículo 304 fracción I de esa legislación, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos, sin soslayar que la fracción X dispone como infracción el incumplimiento con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En atención a esto, La Ley General de Partidos precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso x); 27 y 28, párrafos 1, 2 y 3, que los partidos políticos deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone, así como el derecho de las personas de acceder a la información de los partidos políticos, siendo que la legislación se encarga de establecer, entre otras, los procedimientos y plazos para

² Artículo 304. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, Ley General y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

³ Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y (...)

⁴ Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

desahogar las solicitudes que se presenten. Por su lado, los artículos 7, fracción IX, 10 fracción XI⁵ y 132⁶ de la Ley de Transparencia Local dispone a los Partidos Políticos como sujetos obligados a responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas, notificándolas en un plazo que no podrá exceder de los 10 días hábiles.

En ese orden de ideas, es inconsciente que la legislación en comento establece el deber correlativo a cargo de los partidos políticos para efecto de garantizar el ejercicio del derecho de las personas para acceder a su información.

Asimismo, de conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción IV de la Constitución General, se manda el establecimiento de mecanismos de acceso a la información y **procedimientos de revisión** expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución; además, la fracción V dispone que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, y que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En esta línea, el artículo 137, fracción VI de la Ley de Transparencia Local, establece que el recurso de revisión procede **ante la falta de respuesta a una solicitud** de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, conducta que la misma ley dispone como sancionable en su artículo 174, fracción I.

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley de Transparencia Local señala que las resoluciones del OGAPO serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno. Por su lado, el artículo 177 dispone que, ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el OGAPO dará vista al INE o IEEPCO según corresponda, para que resuelvan lo conducente.

Finalmente, el artículo 157 dispone que los sujetos obligados deberán cumplir con las resoluciones dentro de los diez días siguientes a su notificación, bajo apercibimiento de la imposición de una de las medidas de apremio, además, deberán informar el cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a tres días a partir de que sean cumplimentadas, exhibiendo las constancias que lo acrediten.

En suma, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve consiste en lo siguiente⁷:

- I. Los partidos políticos como sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, son susceptibles de sanción en caso de incumplimiento de sus obligaciones.
- II. Cualquier persona puede solicitar información a la que se encuentran obligados los partidos políticos, de manera que ante el incumplimiento podrá interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes

⁵ Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes: (...) XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley;

⁶ Artículo 132. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el segundo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

⁷ A similar consideración arribó el INE al emitir la resolución INE/CG702/2022, pp. 15-17.

a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

- III. Las resoluciones de los Organismos garantes determinarán el cumplimiento a la obligación, o bien podrán revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo plazos y términos para su cumplimiento, que no podrán exceder de diez días, mismo órgano que vigilará su cumplimiento, de manera que si considera que este ha ocurrido, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente, en caso contrario, se notificará al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, a efecto que dé cumplimiento a la resolución.
- IV. Si el órgano garante determina la existencia de infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista al INE o al órgano público electoral local que corresponda.
- V. Recibida la vista, se procede a tramitar el expediente en la vía de procedimiento sancionador ordinario, observando las garantías procesales del partido político, ello a fin de determinar el grado de responsabilidad respecto de la conducta motivo de la vista y, con base en ello, imponer la sanción que corresponda en términos de la legislación electoral.

Así, en el caso que se conoce, al partido Movimiento Ciudadano se le hizo una solicitud en materia de transparencia y acceso a la información la cual versaba sobre lo siguiente: *“solicito la nómina actualizada al mes de mayo del 2023 y las nóminas de los años 2022, 2021 y 2020”*. Esta no fue atendida, por lo que el solicitante interpuso recurso de revisión *“por no recibir la información solicitada, ya que es información pública y no debe haber opacidad de la información”*.

Dicho recurso fue radicado con la clave R.R.A.I. 0720/2023/SICOM del índice del OGAIGO, quien al emitir su resolución consideró que había transcurrido el plazo de 10 días para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud, sin que se advirtiera en autos tal situación, por lo que, de acuerdo con el procedimiento establecido le requirió para que dentro de los 5 días posteriores rindiera su informe sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud, sin embargo, no realizó manifestación alguna, **por lo que tuvo por acreditada la falta de atención a la solicitud de acceso a la información**, ordenando al sujeto obligado que, dentro del plazo de 10 días entregara la información solicitada a través de una versión pública⁸.

Posteriormente, el sujeto obligado remitió diversa documentación con la cual el OGAIGO dio vista al solicitante, quien no realizó manifestación alguna, de ahí que, mediante acuerdo de 14 de diciembre de 2023, se declaró cumplida la resolución, y el posterior 2 de abril de 2024, se declaró que el expediente causó estado y fue declarado como asunto total y definitivamente concluido.

Luego, el 2 de octubre de la pasada anualidad, se remitió la vista con el cuadernillo de copias certificadas del expediente mencionado, para iniciar el procedimiento correspondiente, el cual se siguió en los términos narrados en el apartado de resultando de la presente determinación.

En estos términos, en el caso que se conoce tenemos que MC como sujeto obligado incumplió con la obligación en materia de transparencia y acceso a la información que le encomienda la legislación, consistente en dar respuesta a la solicitud que le fue presentada, tal como lo determinó el OGAIGO como autoridad competente en la materia. Con motivo de esto, el OGAIGO vinculó al sujeto obligado para atender la solicitud, quien presentó diversa documentación que tuvo como efecto posterior que fuera declarada como cumplida la resolución y dio lugar al cierre del expediente.

Por lo que, si bien el sujeto obligado dio cumplimiento a los efectos de la resolución que le mandató el OGAIGO, **lo cierto es que esto fue con motivo de un incumplimiento previo en**

⁸ Información extraída de la resolución de 8 de septiembre de 2023, visible de las fojas 79-91.

que incurrió el sujeto obligado, mismo que fue declarado como tal por el órgano competente, por lo que tal cuestión es la que en grado de responsabilidad será motivo de evaluación en la presente determinación, de forma que el cumplimiento posterior que llevó a cabo, en todo caso será motivo de consideración al calificar la eventual sanción.

2. Controversia.

La naturaleza del presente asunto se encuentra caracterizada por el sistema mixto compuesto por una fase de investigación, en su caso, determinación de la infracción y, por último, de sanción, en donde las primeras dos fases corresponden al OGAIPo y la participación de este instituto se ciñe a la imposición y ejecución de las sanciones.

Entonces, la cuestión a dirimir en el presente procedimiento no implica analizar el cumplimiento a la obligación de transparencia del partido denunciado, pues ésta ya fue motivo de análisis en la resolución que emitió el OGAIPo, por tanto, la materia de controversia consiste en determinar el grado de responsabilidad para la imposición de la sanción del partido, esto, ante el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia consistentes en haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información que le fue presentada por “Juan Pérez”, lo que dio lugar a la formación del expediente R.R.A.I. 0720/2023/SICOM del índice del OGAIPo, de conformidad con el artículo 304, fracción I de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso x) de la Ley General de Partidos y 10 fracción XI; 132; 137 fracción VI y 174, fracción I de la Ley de Transparencia Local, y todos a su vez correlacionados con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones I, VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Respuesta al emplazamiento y vista de alegatos.

Ahora bien, en las fases procesales respectivas MC expuso sus defensas en el sentido de señalar que la solicitud de información ya había sido solventada dentro del expediente correspondiente, por lo que acompañó la documentación correspondiente.

Esto será motivo de pronunciamiento en el apartado correspondiente.

4. Pruebas.

Con motivo del trámite del procedimiento, en autos obran los siguientes medios de prueba:

a) Documentales públicas.

- Las copias certificadas del expediente No. RR.A.I./0720/2023/SICOM, del índice del OGAIPo, las cuales fueron remitidas a través del oficio OGAIPo/DAJ/0486/2024, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos del OGAIPo, que fueron remitidas en primer momento, y posteriormente a requerimiento de la Comisión de Quejas mediante oficio OGAIPo/DAJ/0044/2025, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del mismo órgano.
- La copia certificada del oficio OGAIPo/SGA/099/2025, remitida a través del oficio OGAIPo/DAJ/0044/2025, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del citado órgano, por medio del cual se realiza el trámite interno de remisión de documentación.
- El oficio IEEPCo/DEPPP/CI/68/2025, suscrito por el Director Ejecutivo de la Dirección de Partidos de este Instituto, por medio del cual se informa el monto de financiamiento público a MC.

Las probanzas referidas tienen el carácter de documentales públicas conforme lo prescrito en el artículo 325, numeral 1, fracción I de la Ley de Instituciones y 52 incisos a) y b) del Reglamento de Quejas, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 326, numeral 2 y 62, numeral 2 de los mismos ordenamientos, respectivamente.

b) Documentales privadas.

- Impresión del acuerdo de 27 de octubre de 2023, dictado dentro del expediente No. RR.A.I./0720/2023/SICOM.
- La impresión de la captura de pantalla del sistema de comunicación con los sujetos obligados, de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- La impresión de imágenes de correos electrónicos enviados.
- Copia del oficio sin número, signado por el Presidente del Comité de Transparencia de MC.
- La impresión del acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de MC, celebrada a las doce horas del seis de octubre de 2023.

Documentación anterior que fue remitida mediante el oficio sin número, signado por el Representante Suplente de MC ante este Consejo General.

Esas pruebas tienen el carácter de documentales privadas, conforme lo prescrito por el artículo 53 del Reglamento de Quejas, las cuales se advierte forman parte del expediente No. RR.A.I./0720/2023/SICOM, del índice del OGAIGO, por lo que su apreciación se realizará al momento del análisis de fondo de la cuestión planteada.

5. Acreditación de los hechos.

Sobre el particular es necesario apuntar en principio que, conforme con lo establecido por el artículo 159 de la Ley de Transparencia Local, las resoluciones del OGAIGO son definitivas e inatacables para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado.

Además, debe hacerse notar que las conductas atribuidas a MC no constituyen hechos controvertidos, pues su defensa se encaminó a alegar que ya había dado contestación a la solicitud de transparencia, sin que hubiera hecho referencia a debatir la determinación del OGAIGO en el sentido de declarar que no atendió la primera solicitud.

Por tanto, conforme lo previsto en el artículo 325, numeral 1 de la Ley de Instituciones y 59, numeral 1 del Reglamento de Quejas, se encuentran relevadas de prueba. Por ende, lo alegado en todo caso será motivo de análisis en un apartado ulterior.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 326, numeral 1 de la Ley de Instituciones, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, **concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos materia de denuncia, consistente en que MC incumplió con su obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública**, al no atender la solicitud que le fue realizada a través del sistema de la plataforma nacional de transparencia, relativa a *“la nómina actualizada al mes de mayo del 2023 y las nóminas de los años 2022, 2021 y 2020”*, esto tal como fue acreditado por el pleno del OGAIGO en la resolución de 8 de septiembre de 2023, dentro del expediente No. RR.A.I./0720/2023/SICOM de su índice, lo cual constituye un hecho público, notorio y firme.

6. Marco normativo.

En consideración a lo expuesto en el punto previo, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio es oportuno mencionar la legislación que establece la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que tengan a su alcance con motivo de sus actividades.

El artículo 6 de la Constitución General dispone el derecho de la ciudadanía a la información pública, el cual será garantizado por el Estado. En su apartado A, señala los principios y bases

para el ejercicio del citado derecho, resaltando que en su fracción I se refiere a quienes son los sujetos obligados, dentro de los cuales se encuentran los Partidos Políticos. Por otra parte la fracción VII manda la sanción ante la inobservancia de las disposiciones en esta materia.

Este derecho también encuentra fuente convencional en instrumentos firmados y ratificados por el Estado mexicano, tal como el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 19, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros

Ahora bien, la Ley General de Transparencia prescribe su observancia general en su artículo 1, así como el derecho de la ciudadanía de acceder a la información disponiendo como sujetos obligados a los partidos políticos.

Ahora bien, la Ley de Transparencia Local en sus artículos 1; 10, fracción XI; 119, 121 fracción III, 132, 133, y 137 fracción VI, contempla a los partidos políticos como sujetos obligados, quienes dentro de sus obligaciones tienen la de responder las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas, para lo cual no tiene la necesidad de acreditarse interés alguno por quien solicita, pudiendo hacerlo a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponiendo el sujeto obligado de 10 días para dar respuesta a la solicitud respectiva y, en caso de que ello no ocurra dentro de los plazos establecidos, quien solicita podrá interponer el recurso de revisión ante el OGAIPo.

Finalmente, es importante recordar que la Ley General de Partidos y la Ley de Instituciones, prevén como sancionable para los partidos políticos el incumplimiento a sus obligaciones de transparencia en sus artículos 25, numeral 1, inciso x) y 304, fracción X, respectivamente.

7. Análisis del caso concreto.

En primer término, como fue señalado en el apartado de competencia y en otros durante la presente resolución, el asunto que se conoce se ve caracterizado por un sistema de corte mixto que prevé la participación de la autoridad en materia de transparencia y acceso a la información y la electoral.

En este sentido, cabe precisar que la responsabilidad sobre el incumplimiento en esa materia no es una cuestión que corresponda a este instituto sino al OGAIPo, atendiendo a la dualidad antes mencionada, por lo que aquí se verificará si dicha determinación actualiza a su vez una infracción en la materia electoral.

Ahora bien, como se señaló en el marco normativo, los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, disponiéndose como una obligación responder las solicitudes que se les presente, de tal manera que al momento de la solicitud que le fue realizada **MC conocía la obligación que tenía de dar respuesta** dentro del plazo de 10 días hábiles.

No obstante, el plazo señalado transcurrió **sin que el partido político atendiera tal solicitud**, por lo que se promovió el recurso de revisión respectivo en donde el OGAIPo, como autoridad competente, **determinó como fundada tal omisión**, y dictó las medidas que consideró necesarias para reparar la falta.

En este sentido, para este Consejo General no queda duda de que el partido político conocía sobre su obligación de dar atención a las solicitudes de transparencia que se le presenten, pues como mandato constitucional y legal su observancia es de carácter obligatorio e inexcusable, como se mencionó. Inclusive, el partido político tampoco controvierte tal cuestión, ciñéndose únicamente a referir que ya había contestado la solicitud, precisándose que ello ocurrió con motivo de la resolución emitida por el pleno del OGAIPo.

Por lo anterior, queda acreditado que el partido político es un sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, quien de conformidad con el artículo 10 fracción XI de la Ley de Transparencia Local tenía la obligación de dar respuesta a la solicitud

que le fue presentada, lo cual no ocurrió, **por tanto, se incumple con la obligación que la legislación le impone en materia de transparencia y acceso a la información, lo cual actualiza el supuesto contemplado en el artículo 25, numeral 1, inciso x) de la Ley General de Partidos**, cuestión que lleva a observar lo dispuesto en el artículo 304, fracción I de la Ley de Instituciones, que señalan como infracción el incumplimiento a las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos.

Con base en ello, **se acredita la infracción atribuida a MC** al haber quedado comprobado en autos que el partido denunciado incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia.

Finalmente, cabe mencionar que en la Jurisprudencia 30/2024 del TEPJF de rubro “PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL” se estableció que el principio de tipicidad en el Derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en la materia penal, debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral.

TERCERO. Calificación de la falta e individualización de la sanción. Una vez establecida la responsabilidad del Partido Político en cuanto a que se ha encontrado fundada la omisión de entregar la información solicitada, se procede a determinar la sanción correspondiente a MC, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 317 y 322, numeral 1 de la Ley de Instituciones, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político, así como a los elementos a considerar para la individualización de la sanción, tales como la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución, y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el Tribunal Electoral ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta.

A. Tipo de infracción.

| TIPO DE INFRACCIÓN. | DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN. | DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA. | DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS. |
|---|--|--|---|
| La vulneración a preceptos de corte Constitucional, así como la conculcación a la Ley de Instituciones, la Ley General de Partidos, así como la Ley de Transparencia Local. | Incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información. | Haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información que le fue presentada por “JUAN PEREZ”, lo que dio lugar a la formación del expediente R.R.A.I. 0720/2023/SICOM del índice del OGAIPo, en donde se determinó tener por acreditada tal omisión. | 6, apartado A, fracciones I, VII y VIII de la Constitución General; 304, fracción I de la Ley de Instituciones en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso x) de la Ley General de Partidos y 10 fracción XI, 132, 137 fracción VI y 174 fracción I de la Ley de Transparencia Local. |

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida).

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados no atiendan las diversas obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública le impone la normativa.

En el caso en particular, las disposiciones legales que se determinaron transgredidas protegen el bien jurídico consistente en el **derecho humano a la información**, sin perder de vista que en el caso este se encuentra vinculado con la materia electoral, al ser motivo de infracción de los partidos políticos el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, de ahí que el bien jurídico se tutele desde el enfoque electoral.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico sea insoslayable.

C. Singularidad y/o pluralidad de la falta.

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales. Así, a partir de la documentación que obra en autos y las consideraciones sostenidas previamente, se puede concluir que la conducta atribuible a MC se realizó al ser omiso en dar respuesta a una solicitud en materia de transparencia y acceso a su información, incumplimiento la obligación que la ley le impone.

Como se advierte, existe singularidad de la conducta infractora.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo.

Así, sobre el **modo** en que se llevó a cabo la infracción, esta consistió en la omisión de MC de responder una solicitud de información que le fue presentada por la ciudadanía.

Sobre la circunstancia de **tiempo** cabe señalar que la conducta se llevó a cabo al faltar el plazo de 10 días con el que contaba el partido político para dar atención a la solicitud que le fue planteada, esto es al día siguiente en que el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia fijo como fecha límite de respuesta, siendo esta el 11 de julio de 2023⁹.

Cabe precisar que, con motivo del procedimiento instruido en la sede del OGAIPO, se le dio el plazo de 5 días para pronunciarse y en su caso acreditar la atención a su obligación en materia de transparencia, sin embargo, el partido no presentó nada.

El **lugar** en que se llevó a cabo la infracción fue en el Estado de Oaxaca, pues la solicitud que se realizó fue sobre cuestiones de conocimiento local en materia de transparencia, por tanto, el sujeto obligado era MC en su carácter de sujeto obligado en el Estado.

E. Comisión dolosa o culposa de la falta.

La infracción acreditada en el caso es **dolosa**, en virtud de que el partido político conocía sus obligaciones en materia de transparencia, dentro de ellas atender las solicitudes de información que le presenten, sin embargo, en el particular habiendo conocido de la solicitud presentada por "Juan Pérez", al haber sido promovida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el sujeto obligado conocerla mediante el sistema de

⁹ Véase la foja 70 del expediente.

comunicación con los sujetos obligados de la misma plataforma, no generó acción a fin de darle respuesta.

Para dar claridad a lo anterior, debe tenerse presente que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del ius puniendi del derecho penal¹⁰. Así, en la materia penal se ha considerado que obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, por su parte, obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría.

En este sentido, se debe partir del hecho que los partidos políticos son entidades de interés público que están obligados a ajustar su actuación conforme a la Constitución y las leyes que le resulten aplicables, en el particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normativa en esta materia.

Entonces por cuanto hace al elemento cognitivo del dolo, el partido tenía conocimiento de la obligación que se le impone de dar atención a solicitudes en materia de transparencia, así como la consecuencia de no hacerlo, por tanto, sabía que actualizándose ambas cuestiones era susceptible de incurrir en una infracción en la materia.

Ahora, por cuanto hace al elemento volitivo, de los autos queda claro que el partido no atendió la solicitud que se le hizo, además, en su oportunidad ante el OGAIPo y este Instituto tampoco presentó algún argumento encaminado a contradecir tal omisión o alguna otra cuestión que le impidiera contestar la solicitud.

Esto lleva a considerar que el partido conociendo la consecuencia de su inacción determinó asumirla y no atender la solicitud de acceso a la información, sino hasta un momento posterior, una vez que el OGAIPo dictó su resolución.

Así, en el caso concurrió la conciencia sobre el ilícito administrativo electoral y la voluntad sobre sus consecuencias, de ahí que la conducta se califique como dolosa.

F. Condiciones externas (contexto factico) y medios de ejecución.

La conducta desplegada por la parte denunciada se cometió a través del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues ahí fue notificado de la solicitud de información y fue omiso en atenderla.

2. Individualización de la sanción.

Sentado lo anterior, corresponde individualizar la sanción, para lo cual se toman en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 322, numeral 2, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Por su parte, el TEPJF¹¹ ha considerado como elementos para tener actualizada la reincidencia los siguientes:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de

¹⁰ Véase la tesis XLV/2002 del TEPJF, de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APPLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

¹¹ Véase la jurisprudencia 41/2010 de rubro “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”

evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, no se tiene actualizada la reincidencia antes mencionada, en virtud de que no se tiene registro sobre alguna falta anterior de MC relacionada con el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Con la finalidad de graduar la falta, este Consejo General toma en cuenta las siguientes circunstancias:

- Queda acreditado que MC fue omiso en atender la solicitud de transparencia que le hizo un ciudadano, relacionada con remitirle la nómina actualizada al mes de mayo de 2023 y las nóminas de los años 2022, 2021 y 2020.
- MC vulneró el derecho de acceso a la información pública, como bien jurídico tutelado, el cual tiene rango constitucional y legal.
- Con motivo de la resolución, el OGAIGO otorgó el plazo de 10 días para dar trámite a la solicitud primigenia y entregársela mediante una versión pública, tiempo dentro del cual remitió diversa documentación con la cual en acuerdo posterior el OGAIGO consideró como cumplida su determinación, es decir, no existieron posteriores incumplimientos a aquel que dio lugar el recurso de revisión.
- Se trató de una falta singular.
- Es una falta de carácter doloso.
- No se acredito la reincidencia.

Por lo anterior, en atención a las circunstancias precisadas, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el Partido Político como **leve**, toda vez que se puede considerar que existió una conculcación a un bien jurídico tutelado de rango constitucional y legal, la cual con posterioridad fue reparada por el partido político; sin embargo, se **trató de una falta aislada (singularidad de la falta) y no se acreditó reincidencia alguna por parte del sujeto obligado**, elementos que permiten atenuar la gravedad de la infracción, conforme al principio de proporcionalidad y a los criterios de individualización de la sanción.

C. Sanción a imponer.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley de Instituciones confiere a esta autoridad arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor¹².

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a MC se encuentran especificadas en el artículo 317, fracción I de la Ley de Instituciones.

Así, conforme a las consideraciones vertidas dentro de la presente resolución, este Consejo General estima que se encuentra justificada la imposición de la sanción prevista en el artículo 317, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones consistente en una **MULTA**.

Ello, se justifica al considerarse que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento

¹² Véase la resolución de la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP- 144/2021, que establece la libertad para la graduación de sanciones.

público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, toma en consideración los elementos objetivos y subjetivos que previamente se han estudiado y produjeron la infracción, estos son:

- La existencia de una infracción por incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia que le impone la legislación.
- Se afectó el derecho humano de acceso a la información, desde el enfoque en materia electoral.
- Se trató de una omisión en materia de transparencia, llevada a cabo en el año 2023 en el estado de Oaxaca.
- La falta se consideró singular y de tipo doloso, además de no ser reincidente.
- La falta se consideró de carácter leve.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 317, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones, consistente en una **MULTA de cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización (UMA)** tazada al momento de la realización del hecho, es decir, el año 2023.

Lo anterior obedece a que se consideró que se encontraba acreditada la infracción, misma que tuvo un carácter doloso, pues existió un actuar indebido del partido denunciado, que tuvo como consecuencia la conculcación al derecho de acceso a la información pública, y con ello también se actualizó la infracción de tipo administrativo electoral, lo cual es una contradicción de los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes en términos de los artículos 41, Base I, párrafos 1 y 2 de la Constitución General y 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de la ciudadanía.

Cabe recordar que el artículo 317, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones prevé la multa como posible sanción, fijando su mínimo en cincuenta unidades de medida y actualización y un máximo de diez mil, entonces, al dársele la calificativa de leve a la infracción cometida, si habiendo determinado que ella permitirá inhibir en lo subsiguiente este tipo de conductas, se considera adecuado aplicar como monto la cantidad antes referida, al ser la mínima autorizada dentro de los parámetros normativos, estableciéndose la correlación entre calificación de la infracción y mínimo autorizado por la ley, cuidando con esto la equidad en su imposición, la proporcionalidad entre gravedad de la conducta y su consecuencia, y legalidad al tazarla dentro del parámetro más inferior permitido en la norma.

No se omite mencionar que, en otras resoluciones en contra de partidos políticos por infracciones que vulneran la normativa electoral¹³, en donde el Consejo General de este Instituto ha calificado la falta con el carácter de **leve**, se ha considerado como sanción la imposición de una multa e individualizado en una cantidad de 50 UMA, lo cual se estima hace congruente lo ahora determinado con otras condenas calificadas similarmente.

De ahí que, si en el particular se ha considerado calificar la falta como leve por las

¹³ Véanse las resoluciones IEEPCO-RCG-10/2021, IEEPCO-RCG-01/2025, IEEPCO-RCG-02/2025, IEEPCO-RCG-03/2025, y IEEPCO-RCG-04/2025.

circunstancias antes mencionadas, la sanción en multa que corresponde debe resultar acorde con esa calificativa, de manera que, si bien en los precedentes de este Consejo General no se tiene registro de haberse decretado como actualizada otra infracción por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia, sí lo hay respecto a conductas calificadas en similares términos. Por tanto, partiendo de tal cuestión se estima correcto fijar como monto en el caso las 50 UMA mencionadas, lo cual brinda congruencia al criterio adoptado para la imposición de sanciones por faltas a la normativa electoral, sin olvidar el ámbito discrecional de potestad sancionatoria con el que cuenta esta autoridad, y que dependiendo de cada caso en concreto permitirá incrementar el monto al multar.

Sobre el particular resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SUP-RAP-144/2021¹⁴ al sostener que, la normativa electoral otorga al máximo órgano de dirección de este Instituto la posibilidad de graduar una sanción dentro de los márgenes constitucionales y legales descritos.

Es decir, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución Federal y la ley prevén, **cuenta con libertad para fijar sanciones** ponderando las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Así, si el método que la autoridad administrativa electoral adopte, respeta los límites máximos de sanciones, cae dentro del **ámbito discrecional de la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa electoral**, en tanto tal facultad se ejercite a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva.

Resulta orientadora la jurisprudencia PC.I.P. J/30 P (10a.), de los Plenos de Circuito¹⁵ de rubro y texto:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.

¹⁴ Criterio reafirmado al resolver los recursos SUP-RAP-409/2024 (párrafo 88.) y SUP-RAP-393/2024 (párrafo 175).

¹⁵ Con número de registro digital 2014661

Asimismo, para fijar tal cantidad se tomó en consideración la singularidad de la falta y la ausencia de reincidencia; además, tal monto no afecta en absoluto la actividad ordinaria del partido, pues es un hecho notorio que este Consejo General al aprobar el acuerdo IEEPCO-CG-07/2025, determinó como monto de financiamiento de actividades ordinarias de manera mensual a MC la cantidad de \$1,564,705.64 (un millón, quinientos sesenta y cuatro mil setecientos cinco pesos 64/100 M.N.).¹⁶

En consecuencia, la sanción que esta autoridad considera adecuado imponer es una **multa de 50 Unidades de Medida y Actualización (50 UMA)** vigentes al momento de la comisión de la conducta conforme al siguiente cuadro:

| MULTA | | | | |
|--|----------------------|-----------|-----------|-------------------|
| INFRACCIÓN | AÑO DE LA INFRACCIÓN | VALOR UMA | SANCIÓN | CANTIDAD |
| Incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información. | 2023 | \$ 103.74 | 50 | \$5,187.00 |
| TOTAL | | | 50 | \$5,187.00 |

Por ello, el monto de la sanción impuesta al partido denunciado asciende a la cantidad de \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).

D. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

Este Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-07/2025, por el que se redistribuye el financiamiento público local para los partidos políticos, correspondiente a los meses de febrero a diciembre de dos mil veinticinco, en razón del registro del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, como partido político local, en donde determinó como monto de financiamiento de actividades ordinarias a MC la cantidad de \$17,211,762.00 (diecisiete millones, doscientos once mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), que mensualmente distribuyó a concepto de \$1,564,705.64 (un millón, quinientos sesenta y cuatro mil setecientos cinco pesos 64/100 M.N.).

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, lo cual según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia del SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

CUARTO. Ejecución de la sanción y vista. Tomando en consideración que se ha determinado

¹⁶ Consultable en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/A1IEEPCO\(CG_07_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/A1IEEPCO(CG_07_2025.pdf)

multar al partido denunciado, se ordena a la Secretaría Ejecutiva girar las vistas necesarias a las áreas correspondientes de este Instituto, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia y en atención a los lineamientos y procedimientos correspondientes, se realice el cobro de la multa impuesta al Partido Político Movimiento Ciudadano, mediante la reducción que se realice en la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho partido político.

Desde este momento se vincula a dichas áreas a que tan pronto se realice tal cobro, se informe dentro del plazo de 3 días hábiles a la Secretaría Ejecutiva, y se integren las constancias respectivas a los autos del expediente.

Asimismo, cumplida la presente resolución, se ordena hacerlo del conocimiento al OGAIPo.

QUINTO. Medio de impugnación. A efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 de la Constitución General, con fundamento en el artículo 322, numeral 3, de la Ley de Instituciones, debe precisarse que la presente determinación se considera impugnable mediante el Recurso de Apelación a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Medios.

En consecuencia, por lo expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador número CQDPCE/POS/42/2024.

SEGUNDO. Se impone al Partido Político Movimiento Ciudadano una sanción económica por la cantidad de 50 UMA vigentes al momento de la comisión de la conducta en 2023, equivalentes a **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).**

TERCERO. Ejecútese la sanción y dense las vistas correspondientes de conformidad con el apartado cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al partido denunciado, así como al OGAIPo, conforme a derecho corresponda, a este último remitiendo copia certificada de la presente determinación.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese la presente resolución en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en lo general de las Consejerías Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; y fue aprobado por mayoría de votos en lo particular, con el voto en contra del Consejero Electoral Manuel Cortés Muriedas respecto de las modificaciones aprobadas; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ